

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Defensa en el Legajo MPF-CI-00505-2024, caratulado “C. R. M. S/ LESIONES”, respecto de R. M. C. , (...);

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del presente legajo, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2024, a solicitud de la Fiscalía, representada en aquella oportunidad por la Fiscal Adjunta Dra. Andrea Vanina Bravo, y con la asistencia técnica del Defensor Oficial Dr. Juan Pablo Piombo, se formularon cargos a R. M. C. por el siguiente hecho: “En la ciudad (...), aproximadamente el imputado R. M. C. llegó al domicilio en el que convivía con su pareja F. L. S. ubicado en calle (...), y en la oportunidad mientras ella estaba acostada en la cama de la habitación matrimonial, el mismo se tornó violento y agresivo y empezó a insultarla diciéndole ‘SOS UNA HIJA DE PUTA...TE VOY A MATAR, TE VOY A CAGAR A PALOS’, generándole con esos dichos real temor, luego de lo cual, la agarró del cuello intentando la víctima levantarse de la cama pero C. la tomó por la fuerza de los brazos y con la mano abierta le dio un golpe en la cara y en la cabeza con intención de causarle un daño en la salud. Como consecuencia del accionar del imputado, la víctima sufrió lesiones consistentes en lesiones escoriativas en miembro superior y cuello, las cuales fueron certificadas por la médica Dra. Maria Teresa Murullo”. El hecho fue calificado legalmente como constitutivo de los delitos de lesiones leves agravadas por ser cometidas contra su pareja, en concurso real con amenazas, todo en contexto de violencia de género, atribuyéndose a R. M. C. responsabilidad a título de autor, de conformidad con los arts. 92 en función del art. 80 incs. 1° y 11, 149 bis, 45 y 55 del Código Penal, con aplicación de las previsiones de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

II.- Que posteriormente, en audiencia celebrada el 4 de junio de 2025, con intervención de la Fiscal Dra. Eugenia Verónica Vallejos y de los Defensores Dra. Cecilia Ibáñez y Dr. Marcelo Lucas Caraballo, la Defensa solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor de R. M. C. , en los términos de los arts. 76 bis del Código Penal y 98 del Código Procesal Penal. La Sra. Fiscal consintió el otorgamiento del instituto previo escuchar a la víctima, quien informada acerca del alcance del instituto expresó aceptar su aplicación. En ese marco, se dispuso la suspensión del juicio a prueba por el término de un (1) año, imponiéndose a R. M. C. las siguientes reglas de conducta: abonar una reparación económica por la suma total de (...) en favor de la víctima; fijar y mantener

domicilio e informar cualquier modificación; efectuar presentaciones ante la Oficina Judicial cada sesenta días; no cometer nuevos delitos; abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; mantener una distancia no menor de quinientos metros respecto de la víctima y de su domicilio; abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con ella; y realizar un curso de masculinidades.

III.- Que, una vez transcurrido el plazo fijado, el Defensor Oficial Dr. Horacio Andrés Briges Doyhenard, titular de la Defensoría Penal N° 2 de Cipolletti, solicitó la celebración de audiencia a fin de obtener el sobreseimiento de su asistido, por considerar cumplidas las reglas de conducta y agotado el plazo de la suspensión de juicio a prueba. La audiencia se celebró el 12 de agosto de 2026, con intervención del mencionado Defensor, de la Fiscal Dra. Yesica Montenegro y de Ramón Maximiliano C. . La Defensa recordó el hecho por el cual se habían formulado cargos y señaló que la suspensión del juicio a prueba había sido concedida el 4 de junio de 2025 por el término de un año. Seguidamente efectuó un detalle individualizado del cumplimiento de las condiciones impuestas. En cuanto a la reparación económica, informó que la suma total de (...) había sido íntegramente abonada mediante cinco transferencias bancarias de (...) cada una a una cuenta de titularidad de S. F. L., (...). Respecto de las presentaciones periódicas ante la Oficina Judicial, indicó que la planilla respectiva registraba seis comparecencias, (...). Asimismo, señaló que C. había dado cumplimiento a la pauta vinculada con la capacitación impuesta, acompañando certificado expedido el 3 de marzo de 2026, que acredita la realización del curso denominado “Masculinidades Corresponsables, promoviendo la participación de los varones en los trabajos de cuidado”. En relación con las restantes obligaciones de abstención, prohibición de acercamiento y prohibición de actos molestos por cualquier medio, el Defensor manifestó no registrar denuncias ni informes que acreditaran incumplimientos durante el período de prueba. Agregó que se había acompañado un informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 6 de julio de 2026, del cual únicamente surgía registrada la suspensión de juicio a prueba correspondiente a este mismo legajo. Sobre esa base, la Defensa sostuvo que se encontraba cumplido el plazo de un año y satisfechas las reglas de conducta impuestas, por lo que solicitó que se declarara extinguida la acción penal y se dispusiera el sobreseimiento definitivo de su asistido, en los términos del art. 76 ter del Código Penal y del art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

A su turno, la Fiscal Dra. Yesica Montenegro, en su carácter de representante del Ministerio Público Fiscal y titular de la acción penal, prestó conformidad con la petición. Expresó que la Fiscalía había tenido acceso a la documentación mencionada por la Defensa, que pudo corroborarla y que, conforme las constancias disponibles, C. había cumplido las reglas de conducta que le fueron impuestas. Agregó que del informe de antecedentes tampoco surgía la comisión de un nuevo delito durante el período de prueba, sino únicamente la registración correspondiente a estas mismas actuaciones. La Fiscal informó además que previo a la audiencia había puesto en conocimiento a la víctima del estado de las actuaciones.

IV.- En turno de resolver, y conforme lo anticipado en audiencia -registrado en soporte digital-, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Defensa con la conformidad del Ministerio Público Fiscal. Uno de los principios que guía el proceso penal vigente es que juezas, jueces y fiscales procuren la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, contribuyendo a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. El instituto de la suspensión de juicio a prueba constituye una herramienta expresamente prevista por el legislador para permitir que, en determinados supuestos y bajo las condiciones legalmente establecidas, el conflicto penal pueda resolverse sin necesidad de arribar a una sentencia condenatoria, siempre que la persona imputada se someta voluntariamente durante un plazo determinado a reglas de conducta sujetas a control.

No se trata, por lo tanto, de una desvinculación automática de la persona sometida a proceso ni de una respuesta que prescinda de toda intervención estatal. Por el contrario, el instituto supone el cumplimiento de obligaciones concretas durante un período determinado y establece como consecuencia jurídica, una vez satisfechas las condiciones legales, la extinción de la acción penal. En el caso particular, el plazo de un año por el cual se concedió la suspensión de juicio a prueba se encuentra ampliamente vencido y las constancias incorporadas permiten verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas. C. abonó íntegramente la reparación económica de (...) mediante cinco transferencias efectuadas directamente a la víctima, realizó las presentaciones periódicas ante la Oficina Judicial, cumplió con la capacitación específica en masculinidades que le había sido impuesta, y no se registran durante el período de prueba nuevos delitos ni denuncias o constancias objetivas que permitan tener por acreditado el incumplimiento de las prohibiciones de acercamiento, contacto o realización de actos molestos. Asimismo, la naturaleza del hecho que originó estas

actuaciones exige incorporar al análisis una perspectiva de género. La imputación que dio origen al proceso se vinculó con un episodio de violencia ejercida contra quien entonces era pareja del imputado, razón por la cual la respuesta estatal no podía resultar neutral frente a las relaciones desiguales de poder ni desatender las obligaciones derivadas de la Ley 26.485. Precisamente por ello, al concederse la suspensión de juicio a prueba no se establecieron únicamente reglas de carácter formal. Además de las prohibiciones destinadas a preservar a la víctima de nuevos acercamientos o contactos, se impuso a C. la realización de un curso específico de masculinidades. Se encuentra acreditado que completó el curso “Masculinidades Corresponsables, promoviendo la participación de los varones en los trabajos de cuidado”, dirigido a trabajar sobre modelos de masculinidad y promover formas de vinculación compatibles con relaciones igualitarias y libres de violencia. En casos como el presente, esa finalidad adquiere particular relevancia, pues las condiciones impuestas procuraron no solamente evitar nuevos contactos conflictivos con la víctima, sino también generar una instancia de reflexión y capacitación respecto de las conductas vinculadas con la violencia de género. En este contexto, la información reunida permite concluir que C. atravesó el período de prueba dando cumplimiento a las pautas establecidas. En consecuencia, encontrándose cumplidas las reglas establecidas y vencido el plazo de la suspensión de juicio a prueba, corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal, declarar extinguida la acción penal y, como consecuencia de ello, disponer el sobreseimiento de R. M. C. en los términos del art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- Declarar extinguida la acción penal respecto de R. M. C. , DNI N° (...), por cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba concedida en el presente legajo (arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal).

II.- Sobreseer a R. M. C. , respecto del hecho ocurrido el día 3 de diciembre de 2023 que le fuera atribuido en el presente legajo, en razón de la extinción de la acción penal (art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, en función de los arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal). Sin costas.

III.- Declarar que la tramitación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que pudiera haber gozado R. M. C. con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

IV.- Disponer la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y a R. M. C. , y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.08.18

Liliana 09:35:11 -03'00'